

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTES: JDCI/04/2026 y JDCI/05/2026

PARTE ACTORA: MARLET MARTINEZ
LÓPEZ¹, HERIBERTO MARTINEZ ALMARAZ
Y OTROS.²

TERCERO INTERESADO: EZEQUIEL
OSORIO OSORIO, AARÓN OSORIO
OSORIO, ROSALÍA RAMÍREZ PALOMARES,
FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ Y MIRIAM
CRISTÓBAL MARTÍNEZ³

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:⁴ GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTE DE ABRIL DEL DOS MIL
VEINTISÉIS⁵.**

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirma el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-419/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales en San Andrés Lagunas, Teposcolula, Oaxaca, regida por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el catorce de diciembre de dos mil veinticinco; al determinarse que las irregularidades alegadas por la parte actora —relativas a la falta de cuórum, deficiente difusión de la convocatoria y exclusión de sectores de la comunidad— no se acreditaron ni evidencian una afectación real a los principios de certeza, seguridad jurídica y universalidad del sufragio, pues se advierte que el proceso electivo fue conocido por la comunidad y no se demostró la existencia de un impedimento material para la participación.

¹ Representante común en el JDCI/04/2026, así como otras veintiocho personas

² Representante común en el JDCI052026, así como otras treinta y dos personas

³ Comparecen en su carácter de concejales electos del Municipio de San Andrés Lagunas, Oaxaca.

⁴ Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Clemente León Martínez y Miguel Ángel Ortega Martínez.

⁵ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, pues en dicha anualidad acontecieron los hechos que sustentan la presente sentencia.

G L O S A R I O

| | |
|--|--|
| Acuerdo | Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-419/2025, emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Teposcolula, Oaxaca |
| Asamblea electiva | Asamblea General Comunitaria de elección de concejales al Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Teposcolula, Oaxaca, para el periodo 2026-2028, celebrada el 14 de Diciembre del 2025 |
| Consejo Electoral | Consejo Electoral Municipal de San Andrés Lagunas, Teposcolula, Oaxaca |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Oaxaqueña | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca |
| DESNI | Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca |
| IEEPCO | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Juicio Ciudadano Indígena | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. |
| Juicio Electoral | Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. |
| Ley de Medios | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca |
| LIPEEO | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |
| Municipio | Municipio de San Andrés Lagunas, Teposcolula, Oaxaca |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal, Órgano Jurisdiccional | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca |

1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Emisión del dictamen. El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-17/2025⁶, el IEEPCO aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a San

⁶ El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del IEEPCO, en el enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

Andrés Lagunas, Teposcolula, Oaxaca. La *DESNI* identificó el método de elección del municipio en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-006/2025⁷.

1.2. Asamblea General Electiva. El catorce de diciembre del dos mil veinticinco se celebró la Asamblea General Comunitaria para la elección de autoridades municipales de San Andrés Lagunas, para el periodo 2026-2028.

1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-419/2025. En sesión extraordinaria de treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco, el *Consejo General* emitió el referido *Acuerdo* por el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Teposcolula, Oaxaca, resultando electas las siguientes personas:

| PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS LAGUNAS, TEPOSCOLULA, OAXACA PARA EL PERÍODO 01 DE ENERO 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028 | | | |
|--|------------------------|---------------------------|------------------------------------|
| N. | CARGO | PROPIETARIAS | SUPLENCIAS |
| 1 | Presidencia Municipal | Ezequiel Osorio Osorio | María Soledad Osorio Cristóbal |
| 2 | Sindicatura Municipal | Aaron Osorio Osorio | Lizeth Flores Flores |
| 3 | Regiduría de Hacienda | Rosalía Ramírez Palomarez | Cutberto Flores Flores |
| 4 | Regiduría de Obras | Fernando Pérez González | María de la Luz González Hernández |
| 5 | Regiduría de Educación | Miriam Cristóbal Martínez | Ludim Betzabé López Peralta |

1.4. Interposición de los medios de impugnación. Mediante proveídos de fecha cinco de enero de este año, la magistrada Presidenta dio por recibidos los escritos de demanda y anexos, signados por diversos ciudadanos del *Municipio*, a fin de impugnar el *Acuerdo* referido. con los cuales ordenó formar los *Juicios Ciudadanos Indígenas*, identificados con las claves **JDCI/04/2026 y JDCI/05/2026**, ordenando registrarlos en el sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y turnarlos a la ponencia respectiva.

⁷ Visible también en la página electrónica del *IEEPCO* a través del enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/006_SAN_ANDRES_LAGUNAS.pdf

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Oaxaqueña*; 88 y 89, inciso c), todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos en contra de los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En tal consideración, en el presente asunto se actualizan los supuestos de competencia antes precisados, puesto que las personas actoras impugnan el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General*, mediante el cual calificó la elección de su *Municipio*, lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este *Tribunal*, bajo los supuestos indicados.

3. ENCAUZAMIENTO

De un análisis a los escritos de demanda de los *Juicios Ciudadanos Indígenas* en estudio, se advierte que, como se dijo en el apartado que antecede, las personas actoras controvierten el *Acuerdo* mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, lo que, en estima de las personas actoras, vulnera el sistema normativo interno de su comunidad y diversos principios constitucionales.

En ese sentido, tenemos que los artículos 88 y 89, inciso c) de la *Ley de Medios*, contemplan el *Juicio Electoral*, el cual tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la **salv guarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas**.

Así, el segundo de los preceptos legales en cita establece que ese Juicio procederá, entre otros supuestos, contra las declaraciones de validez y los resultados de la elección.

De lo anterior, puede válidamente advertirse que el acto que reclaman las personas recurrentes encuadra en la procedencia del citado *Juicio Electoral*,

pues se cuestiona el *Acuerdo del Consejo General* que validó la elección de su *Municipio*.

En ese sentido, aun cuando las personas inconformes hayan señalado que interponen *Juicios Ciudadanos Indígenas*, ello en modo alguno impide que este *Tribunal* encauce los medios de impugnación referidos a la vía correcta, en términos de lo razonado en la Jurisprudencia de 1/97, de la *Sala Superior*, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º y 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la *Ley de Medios*, lo procedente es **encauzar los Juicios Ciudadanos Indígenas, identificados con las claves JDCI/04/2026 y JDCI/05/2026 a Juicio Electorales**, por ser esta la vía idónea para analizar sus planteamientos.

Por lo tanto, se **instruye** a la Secretaría General de este *Tribunal* que integre los expedientes respectivos y los registre de acuerdo con su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el juicio en mención, deberán formarse los expedientes indicados.

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes **JDCI/04/2026 y JDCI/05/2026**, se advierte que entre los mismos existe conexidad de la causa, en virtud que, hay identidad en el acto reclamado y de autoridad responsable, como se explica a continuación.

En ambos medios de impugnación se controvierte el *Acuerdo*, mediante el cual se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día catorce de diciembre. Asimismo, los recurrentes señalan como autoridad responsable al *Consejo General*.

En consecuencia, a fin de resolver de manera pronta y expedita ambos medios de impugnación que se analizan, no dividir la continencia de la causa, y evitar dictar sentencias contradictorias, lo conducente es decretar su acumulación.

En tal virtud, se actualiza el supuesto normativo de acumulación previsto en los artículos 31, párrafo 1 y 32, fracción I y II, de la *Ley de Medios*, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable.

Por lo expuesto, **se decreta la acumulación** del expediente JDCI/05/2026 (encauzado a *Juicio Electoral*), **al expediente más antiguo JDCI/04/2026** (encauzado a *Juicio Electoral*), por lo que se le instruye a la Secretaría General glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

5. CAUSAL DE SOBRESIMIENTO

Este Órgano Jurisdiccional considera que, el Juicio Electoral JDCI/05/2026, **debe sobreseerse únicamente respecto a las actoras Belem Hernandez y Dulce Guadalupe Palma Peralta**, con fundamento en los artículos: 9, numeral 1, inciso h, 10, inciso k) y 11 inciso c), de la Ley de Medios, en virtud de que las actoras Belem Hernandez y Dulce Guadalupe Palma Peralta, no estampan su firma autógrafa en el escrito de demanda.

Debido a que, en los referidos artículos, se establece que es un requisito mínimo para la interposición de recursos el hacer constar nombre y firma autógrafa de quien promueve o en su caso huella dactilar, debido a que la firma autógrafa cumple dos funciones diferenciadas: 1) individualización; y, 2) expresión de voluntad. En cuanto a la primera función (individualización), la firma es idónea para identificar a la persona que suscribe un documento. Respecto a la segunda función (expresión de voluntad), con la firma se tiene por aceptado lo que se manifiesta en el documento, De modo que, ante la falta de alguno de estos elementos, la expresión de la voluntad no puede estimarse plena.

Lo anterior radica en que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento, por lo tanto la inexistencia de este elemento cobra relevancia, y de conformidad con los preceptos citados, resulta en el sobreseimiento del medio de impugnación, únicamente respecto a las actoras Belem Hernandez y Dulce Guadalupe Palma Peralta.

Sin embargo, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica a las actoras, ya que la obligación de este Tribunal no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma

favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante este Tribunal, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación presentado por las actoras Belem Hernandez y Dulce Guadalupe Palma Peralta por carecer de firma autógrafa o en su caso huella dactilar en su escrito de demanda, puesto que ello es, el elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de las actoras, en el sentido de ejercer el derecho público de acción. Por lo tanto, al no contar con este elemento, no se genera certeza sobre su voluntad de haber querido ejercitar su derecho de acción, por el que se exprese la voluntad de ejercitar medio de impugnación en contra del Acuerdo.

En las relatadas consideraciones, se actualiza la causal de sobreseimiento en cuestión dada la falta de firma autógrafa de las actoras, por tanto, al haber sido admitido el Juicio, lo jurídicamente procedente es sobreseer el juicio únicamente por lo que respecta a las actoras Belem Hernandez y Dulce Guadalupe Palma Peralta.

6. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia de ambos *Juicios Electorales* encauzados.

a. Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como los que nos ocupan deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

En el caso a estudio, los presentes *Juicios Electorales*, se presentaron el cinco de enero del dos mil veintiséis ante este *Tribunal* y si bien es cierto, el acuerdo fue aprobado el treinta y uno de diciembre; en autos no obra algún documento que acredite que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado en una fecha distinta a la de presentación del mismo, por lo tanto, de conformidad con la Jurisprudencia 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR**

DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO” y, al no existir en autos una prueba en contrario que acredite que la parte actora tuvo conocimiento en una fecha distinta, **resulta oportuna la presentación de sus medios de impugnación.**

b. Forma. Ambas demandas **cumplen con los requisitos de forma** previstos en los artículos 9 y 90 de la *Ley de Medios*, en razón de que ambos se presentaron por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de las personas promoventes (a excepción de las descritas en párrafos que anteceden), se identifica el acto que se reclama y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan la elección que se controvierte y las pruebas que ofrecen.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, las personas actoras promueven como personas ciudadanas indígenas de San Andrés Lagunas, por lo que, al pertenecer al *Municipio* cuya validez de la elección se controvierten, es evidente que **el requisito en análisis se encuentra satisfecho.**⁸

d. Interés jurídico. También **se cumple con este requisito**, en razón de que las personas promoventes comparecen a fin de controvertir el *Acuerdo* que calificó el proceso electivo de San Andrés Lagunas, porque a su decir, se violentaron sus derechos político electorales, así como los principios rectores en materia electoral y refieren que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio colectivo para su comunidad, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que **no hay algún medio de defensa que deba agotarse** previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

⁸ Jurisprudencia **12/2013**. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia **4/2012**. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del problema

La presente controversia surge a partir de la inconformidad expresada por algunas personas ciudadanas indígenas del *Municipio*, respecto de supuestas irregularidades acontecidas durante el desarrollo del proceso electivo del mismo tales como: falta de aprobación y difusión de la convocatoria a la asamblea electiva, violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica, discriminación, falta de quorum legal para la instalación de la Asamblea General Comunitaria, entre otros.

Desde esta óptica, cobra plena relevancia el ***principio pro indígena***, el cual debe entenderse como un criterio interpretativo de carácter sistemático, funcional y conforme a derechos humanos, que se deriva de una lectura armonizada de los artículos 1° y 2° de la *Constitución Federal*, en concordancia con los tratados internacionales en la materia, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Este principio impone a las autoridades la obligación de optar por la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los límites que impone el parámetro de regularidad constitucional.

Su aplicación implica interpretar y aplicar las normas desde la perspectiva comunitaria, considerando su historia, estructura organizativa, prácticas tradicionales y cosmovisión, no con el fin de imponer esquemas jurídicos externos, sino para generar condiciones que permitan ejercer su autonomía en entornos de igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural.

Así, el principio *pro indígena* posee un carácter colectivo, intercultural y armonizador, al reconocer la coexistencia de sistemas normativos diferenciados y promover un equilibrio entre el derecho estatal y el comunitario, especialmente en entidades como Oaxaca, donde coexisten el régimen de partidos y los sistemas normativos internos.

En ese sentido, el caso del *Municipio*, pone en evidencia una tensión social que existe en la comunidad sobre el desarrollo de su proceso electivo de autoridades municipales, a causa de hechos y omisiones que se suscitaron antes y durante el desarrollo de la *Asamblea electiva* y que a dicho de las personas actoras, impactaron en el resultado de la elección y, por ende, a

su consideración, era indebido que se calificara como jurídicamente válida la elección ordinaria del *Municipio*.

De ahí que, la presente sentencia conforme al principio descrito se enfocará en el respeto al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena involucrada, a través del modelo que ella misma estableció para el desarrollo de su *Asamblea electiva* y en general, para el desarrollo de sus procesos electorales ordinarios.

7.1.1. Manifestaciones de las personas actoras

En este punto, es pertinente destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación de los escritos de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de las personas recurrentes, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja⁹, al tratarse de personas que son ciudadanas indígenas.

Así, de una lectura integral de los escritos de demanda se advierten los siguientes motivos de agravio:

7.1.1.1 Agravios dentro del JDCI/04/2026

I. Falta de actos previos a la celebración de la *Asamblea Electiva*.

La parte actora argumenta que es costumbre de su comunidad la celebración de una asamblea el primer domingo del mes de octubre, la cual es previa a la *Asamblea Electiva*, celebrada en la explanada municipal o corredor del palacio municipal y en la que participan todos los habitantes del *Municipio* y se fijan los lineamientos y la fecha de celebración de la *Asamblea Electiva*, lo cual refiere no aconteció.

Así mismo, manifiesta que la elaboración de los citatorios, su aprobación y entrega no ocurrió conforme a las costumbres y lineamientos previstos

Finaliza argumentando que la convocatoria elaborada por la presidenta Municipal, no fue difundida y esto genera un agravio a los derechos político electorales de los habitantes de la Agencia de “La Soledad” pues como consecuencia de esto, ellos nunca se enteraron del lugar y fecha de celebración de la *Asamblea Electiva*.

II. La discriminación y violación al principio de sufragio universal.

⁹ Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

La parte actora señala que ningún habitante de la agencia de policía de “La soledad”, perteneciente al *Municipio*, fue convocado por ningún medio a participar en la *Asamblea Electiva*, por lo tanto, no pudieron ejercer sus derechos político electorales.

7.1.1.2 Agravios dentro del JDCI/05/2026.

I. Omisión de la otrora presidenta Municipal de rendir cuentas y comprobantes de los gastos erogados durante su cargo.

Sostienen que, a pesar de hacer diversas solicitudes formales a la otrora Presidenta Municipal, ella nunca realizó la comprobación del uso los recursos públicos erogados durante su administración.

II. Falta de actos previos a la *Asamblea General*.

Argumentan que no se llevaron a cabo las asambleas previas a la elección, en donde se convocara a todos los ciudadanos del *Municipio* para definir los lineamientos y bases para el proceso electoral, tal como lo prevé el *Dictamen*.

Es decir, refieren que la convocatoria fue inexistente y que los citatorios no fueron aprobados por la asamblea, no fueron difundidos correctamente y no fueron entregados a la totalidad de ciudadanos del *Municipio*.

III. Falta de quorum legal para la instalación de la *Asamblea Electiva*.

Manifiestan que no se reunió el cuórum legal para que la *Asamblea electiva* sea válida (cincuenta por ciento más uno) para la validez de la *Asamblea Electiva*, tomando en consideración que la participación de la anterior asamblea electiva fue de trescientos dieciocho asambleístas.

IV. Invalidez de la convocatoria.

Argumentan que aun cuando el sistema normativo señala que la edil en funciones es la encargada de lanzar la convocatoria electiva, esa atribución solo implica darla a conocer, pero la convocatoria que emitió, a su juicio, no fue aprobada por el Cabildo en funciones y menos por la Asamblea general, lo que consideran suficiente para que carezca de validez, pues señalan que solo fue emitida de manera unilateral por la presidenta municipal en funciones.

V. Indebida aprobación de citatorios.

Exponen que los citatorios elaborados, no fueron aprobados por la totalidad del cabildo en funciones ni tampoco por la Asamblea General, pues únicamente contaban con el sello y firma de la otrora Presidenta Municipal, además de que, a su consideración, solo fue entregado a puras personas allegadas a ella.

VI. Asamblea Electiva celebrada en un lugar distinto

Argumentan que, de acuerdo con sus costumbres, y a los citatorios emitidos por la presidenta municipal, la celebración de la *Asamblea Electiva*, se lleva a cabo en la explanada del Palacio Municipal de San Andrés Lagunas, jamás en un lugar cerrado, sino al contrario, a cielo abierto y con libre acceso para toda la población.

Además, exponen que las acciones realizadas por la otrora Presidenta Municipal fueron contrarias a los usos y costumbres y consistieron según la parte actora en que *la Asamblea Electiva* fue celebrada en la cancha municipal la cual fue cerrada y con un control estricto de entrada y salida, a su decir, solo podían ingresar personas allegadas a la otrora Presidenta Municipal.

Refiriendo que en ningún momento existió una asamblea previa a la elección, para determinar que la *Asamblea electiva* se realizara en un lugar diferente al acostumbrado y ello tampoco les fue informado que sería en la cancha municipal y a puerta cerrada.

Consideran que esto es relevante, porque la propia convocatoria refiere que se celebraría en la explanada ubicada frente al palacio municipal.

VII. Conflicto de intereses y nepotismo.

La parte actora argumenta que la integración del cabildo electo se encuentra envuelta en un conflicto de intereses, nepotismo y vínculos familiares, en razón de que la otrora presidenta resultó electa como suplente de la Presidencia Municipal, el Síndico Propietario es hermano del Presidente Municipal Propietario, la Regidora de Educación propietaria es prima de la Presidenta Municipal suplente y, finalmente, la suplente de la Sindicatura Municipal electa es hermana del suplente de la Regiduría de Hacienda.

Así, menciona que nunca se había visto que los puestos a concejales más importantes quedaran entre familias, argumentando que esta conducta no

es democrática y atenta contra los usos y costumbres del *Municipio*, pues refiere que dicho sistema no lo permite para el efecto de que el poder no se concentre en familias, sino que estas deben ser democráticas y rotativas, sin repetición de puestos en el cabildo.

Y a su vez, considera que el haber realizado la elección de una misma familia, ello es una señal de una elección “amañada” o fraudulenta por parte de la persona que fuera presidenta municipal.

VIII. Violación a sus derechos político electorales, al principio de seguridad jurídica e igualdad.

Argumentado que a los ciudadanos integrantes de la cabecera municipal se les privó de la libertad de votar y ser votados, ser parte en la toma de decisiones y la prohibición a acceder a la *Asamblea Electiva*.

IX. Falsificación de firmas.

Señala la parte actora que, como consecuencia del punto anterior y ante la negativa del acceso a la *Asamblea Electiva* a diversos ciudadanos para ejercer sus derechos político electorales, temen la presunta falsificación de sus firmas autógrafas y el uso indebido de sus nombres.

7.1.1.3. Manifestaciones del tercero interesado

Las personas que quedaron electas en la *Asamblea Electiva* como integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Lagunas para el periodo 2026-2028, manifiestan tener un interés incompatible con la parte actora, toda vez que pretenden se confirme el *Acuerdo*.

Refieren que, conforme a las constancias que obran en autos, se cumplió con el procedimiento establecido en el sistema normativo indígena relativo a los actos de preparación -emisión de convocatoria y citatorio- para la celebración de la asamblea electiva y se garantizó plenamente el ejercicio del derecho político-electoral de la ciudadanía. Aunado a que, a su juicio, de los procesos electivos de los años dos mil diecinueve y dos mil veintitrés, se acredita que no se realiza la asamblea general previa que mencionan las personas actoras.

Bajo este entendido, refieren que la convocatoria para la *Asamblea Electiva*, cumplió cabalmente con las reglas previstas en el sistema normativo indígena vigente en el *Municipio* para la *Asamblea Electiva*, ya que, la convocatoria fue emitida por la Presidencia Municipal en funciones, quien

refieren es la única autoridad facultada para ello, tal como se precisa en el *Dictamen*.

De igual manera, refieren que las personas actoras no controvierten el contenido de dicha convocatoria, así como tampoco la falta de su difusión y afirman que solo se limitan a reclamar que esta no fue aprobada por el cabildo ni por la asamblea, cuando el sistema normativo no establece que la convocatoria tenga que ser aprobada por dichos órganos.

Así mismo, señalan que aun cuando el *dictamen* no establece de forma expresa quien emite los citatorios, ellos consideran que, bajo la lógica del sistema normativo, la autoridad competente para emitir los citatorios personalizados es la propia Presidenta Municipal, como afirman que sucede con la convocatoria y que en dichos citatorios se estableció el orden del día, por lo tanto, la ciudadanía tenía pleno conocimiento de los asuntos a tratar en la elección de la autoridad municipal.

Señalando que, a su consideración, la parte actora no controvierte el contenido de los citatorios o que se hayan emitido por autoridad incompetente, sino que solo se limitan a señalar que no los aprobaron el cabildo o la asamblea general, pero que ello no es motivo de considerarlos ilegales.

Además, refieren que, en la *Asamblea Electiva* se contó con la participación de doscientos setenta y seis ciudadanos y ciudadanas, manifestando que si bien, en el acta de asamblea se asienta que se encontraban ciento treinta y seis asambleístas pertenecientes a la cabecera municipal y de cada una de sus agencias que integran el Municipio de San Andrés Lagunas, lo cierto es que, a su juicio, conforme a las constancias que obran en autos, en la asamblea electiva asistieron 276 Ciudadanos. De donde estiman que, contrario a lo que alegan las personas recurrentes, sí existió quórum legal.

Siguen exponiendo que, si bien la *Asamblea electiva* inició con ciento treinta y seis asambleístas, conforme a las listas de asistencia, cada vez se fueron integrando más personas durante el desarrollo de la asamblea hasta llegar a doscientos setenta y seis personas.

Por otra parte, manifiestan que, contrario a lo que afirman las personas recurrentes, la *Asamblea Electiva* se llevó a cabo en la explanada municipal, conforme a la regla prevista en el sistema normativo indígena y que se reunió la mayoría de la ciudadanía del *Municipio* para participar en la

Asamblea Electiva, argumentando que esto es lo que se advierte del acta de asamblea general comunitaria electiva de la que derivó el *Acuerdo* en controversia.

De igual manera, refieren que se permitió la participación de toda la ciudadanía del municipio y no solo la de una de las agencias, porque la convocatoria se emitió para todos, es decir, para la cabecera municipal, y agencias de San Isidro, La Guadalupe y La Soledad y en el acta de la asamblea se acredita que se reunió la mayoría de la ciudadanía de esas cuatro comunidades.

Finalmente, exponen que, en lo relativo al nepotismo, refieren que las personas actoras son omisas en acreditar dicha situación, por no aportar elementos de prueba.

Además, refieren que el hecho de que los integrantes del actual cabildo tengan los mismos apellidos, no se traduce de forma automática que sean familiares directos, argumentando que, por las reglas de la lógica, sana crítica y máxima de las experiencias en las comunidades, casi la mayoría de los habitantes de una población tienen los mismos apellidos.

Así también, consideran que la asamblea general como máxima autoridad los eligió de esa forma por mayoría de sus integrantes, y su decisión mayoritaria debe permanecer por encima de un grupo determinado de la comunidad.

7.1.1.4. Manifestaciones de la autoridad responsable.

A través de su informe circunstanciado, la autoridad responsable concluye que los agravios resultan inoperantes, ya que las personas actoras debieron impugnar la convocatoria aludida en el momento procesal oportuno y que, si no lo hicieron en su momento, el derecho precluyó y se entiende que se dan por consentidos los actos realizados por la Presidenta Municipal.

Así mismo, considera que deben ser declarados infundados los agravios manifestados por la parte actora relativos a la exclusión de participar en los actos previos, debido a que es posible apreciar la publicitación de las diversas convocatorias y que, si las personas decidieron no acudir, es bajo su estricta responsabilidad y no era posible obligarlas a hacerlo, señalando que la autoridad municipal cumple con convocar debidamente.

Finalmente, señala que la parte actora incurre en una contradicción al señalar que, primeramente, no se le permitió ingresar a la asamblea y más adelante asegura que tampoco se le permitió participar en algún cargo, por lo que, a juicio de la autoridad responsable, este agravio debe considerarse infundado, puesto que necesariamente tuvieron que estar presentes en la asamblea.

7.2. Cuestión a resolver

La **pretensión** de las partes recurrentes es que este *Tribunal* revoque el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General*, que declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Oaxaca, celebrada el pasado domingo catorce de diciembre del dos mil veinticinco y, en consecuencia, se decrete la nulidad de la elección de los concejales del municipio de San Andrés Lagunas y se ordene una elección extraordinaria.

Consecuentemente, **la cuestión a resolver** consiste en determinar si el *Acuerdo* es violatorio o no de los principios constitucionales y del propio derecho de autodeterminación de esa comunidad indígena.

7.3. Decisión

Este Tribunal determina **confirmar el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-419/2025**, al **resultar infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

Del análisis integral y contextual de las constancias que obran en el expediente, no se acredita que la Asamblea General Comunitaria de elección se haya desarrollado con vulneración a los principios de certeza, seguridad jurídica y universalidad del sufragio.

En cuanto al cuórum, no se demuestra que la integración de la asamblea haya obedecido a irregularidades que afecten su validez. Por el contrario, las constancias permiten advertir que la jornada electiva es resultado de un proceso previo integrado por diversas convocatorias en las que no fue posible su instalación por insuficiencia de asistencia, lo que motivó la emisión de una tercera convocatoria a fin de posibilitar la renovación de autoridades municipales. En ese contexto, la asistencia registrada debe valorarse en función del desarrollo integral del proceso electivo y no de manera aislada.

Respecto de la difusión de la convocatoria y la alegada exclusión de sectores de la comunidad, no se acredita una afectación real al derecho de participación. El expediente da cuenta de la emisión y difusión de las convocatorias mediante mecanismos comunitarios, así como de la realización de actos previos con registro de asistentes y conocimiento del proceso por parte de la población, incluso con manifestaciones expresas de inconformidad previas a la asamblea definitiva. En ese sentido, no existe elemento objetivo que acredite un impedimento material para acceder o participar en la asamblea.

Las manifestaciones relativas a la falta de entrega de citatorios personalizados, a la supuesta exclusión de las Agencias de La Soledad y La Guadalupe o a la menor concurrencia en comparación con ejercicios anteriores, constituyen señalamientos que, al no estar corroborados con elementos de prueba idóneos, resultan insuficientes para desvirtuar la presunción de validez de las constancias comunitarias ni para acreditar una transgresión a los principios que rigen el proceso electivo.

En consecuencia, al no acreditarse irregularidades de entidad suficiente que afecten la validez de la Asamblea General Comunitaria ni desvirtuarse la presunción de legalidad del acto impugnado, lo procedente es **confirmar el acuerdo controvertido**.

7.4. Justificación de la decisión

7.4.1. Marco normativo

- **Juzgar con perspectiva intercultural**

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**¹⁰.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en

las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional¹¹.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

- **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro

¹¹ Véase el SUP-REC-288/2020.

país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica¹².

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura¹³.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**¹⁴.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una

¹² Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.*

¹³ Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*

¹⁴ Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹⁵.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*¹⁶.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana

¹⁵ Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

¹⁶ *Cfr.* Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres¹⁷.

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁸, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁹.

Sin embargo, **el derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto**, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos de sus integrantes**.

Luego, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

¹⁷ Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

¹⁸ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁹ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, como son los de legalidad, certeza, libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio**²⁰.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

7.4.2. Contexto de la comunidad

7.4.2.1. Contexto social

Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Aspectos generales: El municipio de San Andrés Lagunas, Oaxaca se localiza en la Región de la Mixteca alta oaxaqueña, Entre los paralelos 17°32' y 17°38' de latitud norte; los meridianos 97°29' y 97°34' de longitud oeste; altitud entre 2 000 y 2 600 m.

En 2020, la población en San Andrés Lagunas fue de 518 habitantes (47.7% hombres y 52.3% mujeres). En comparación a 2010, la población en San Andrés Lagunas creció un 2.57%, Los rangos de edad que concentraron

²⁰ Véase la Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

mayor población fueron 0 a 4 años (44 habitantes), 10 a 14 años (42 habitantes) y 5 a 9 años (38 habitantes). Entre ellos concentraron el 23.9% de la población total.²¹

Lengua: De acuerdo con los datos que obran en la página electrónica de la Secretaría de Economía²², la población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 5 personas, lo que corresponde a 0.97% del total de la población de San Andrés Lagunas.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Náhuatl (2 habitantes), Mixteco (1 habitantes) y Otomí (1 habitantes).

Colindancias: Colinda al norte con los municipios de Villa de Tamazulápam del Progreso y Villa Tejúpam de la Unión; al este con los municipios de Villa Tejúpam de la Unión, San Pedro Yucunama y San Pedro y San Pablo Teposcolula; al sur con los municipios de San Pedro y San Pablo Teposcolula y Villa Chilapa de Díaz; al oeste con los municipios de Villa Chilapa de Díaz y Villa de Tamazulápam del Progreso y ocupa el 0.05% de la superficie del estado.²³

7.4.2.2. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en San Andrés Lagunas, con motivo de su proceso electoral que se desarrolló en el año dos mil veinticinco y que tuvo como finalidad designar a las autoridades municipales que ejercerán el cargo durante el periodo 2026-2028.

En el caso en concreto, si bien es cierto lo que se impugna es el *Acuerdo*, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Teposcolula, Oaxaca; la controversia se centra en determinar si, el desarrollo del proceso electoral bajo el sistema normativo interno se cumplió y se observaron las reglas que lo rigen o si, por el contrario, se omitió su cumplimiento.

En particular, se cuestiona la observancia de las disposiciones relativas a los actos previos como lo son: la emisión y difusión de la convocatoria y de

²¹ Fuente: Gobierno de México, Data México, s/f, "San Andrés Lagunas, Municipio de Oaxaca", disponible en: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-andres-lagunas#economy>

²² Fuente: Gobierno de México, Data México, s/f, "San Andrés Lagunas, Municipio de Oaxaca", disponible en: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-andres-lagunas#economy>

²³ Fuente: INEGI (2010), "Compendio de información Geográfica municipal 2010 San Andrés Lagunas, Oaxaca", disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20093.pdf

los citatorios personalizados, quienes participan, lugar en el que fue celebrada la *Asamblea Electiva*, la discriminación y exclusión de ciertas comunidades del *Municipio* y de las condiciones en que se llevó a cabo la jornada electiva. Así, el contexto político que se utilizará para analizar la controversia gira en torno a dichas particularidades o reglas establecidas en el sistema normativo interno de la comunidad.

En ese entendido, en autos obra el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-006/2025²⁴, por el que se identificó el sistema normativo interno de San Andrés Lagunas, y en lo que interesa a la presente sentencia se precisa lo siguiente:

| | |
|---|--|
| <p>III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.</p> | <p>Concejalías Propietarias y suplentes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación |
| <p>VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.</p> | <p>En la Asamblea General Comunitaria de elección se nombra una Mesa de los Debates para el desahogo de la misma, las candidaturas surgen por terna, y las personas asistentes emiten su voto a mano alzada.</p> |
| <p>MÉTODO DE ELECCIÓN</p> <p>A) ACTOS PREVIOS.</p> <p>Previo a la elección se celebra una Asamblea General Comunitaria, bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Es convocada por la autoridad municipal en funciones. II. Se convoca a todas las personas habitantes de la Cabecera Municipal y de las Agencias III. La asamblea tiene como finalidad establecer las reglas de la elección y definir el orden del día de la asamblea de la elección. <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.</p> <p>La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La presidencia municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea. II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se da a conocer por micrófono, se pega en lugares visibles y concurridos del municipio; además, se elaboran citatorios personalizados y los Topiles recorren el municipio casa por casa para entregarlas. En las Agencias de Policía se hace mediante asambleas. III. Se convoca a personas originarias de la cabecera municipal y cada una de sus Agencias; IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se lleva a cabo en la explanada municipal de San Andrés Lagunas. V. En la Asamblea General Comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia de acuerdo con la relación de personas que existen en cada comunidad (zona centro y | |

²⁴ Consultable a fojas 712 a 719.

| | |
|--|--|
| <p>Agencias), una vez verificado el quórum legal, se instala la Asamblea, acto seguido se nombra la Mesa de los Debates, quedando integrada por una Presidencia, una Secretaría y dos escrutadores (as), quienes se encargan de continuar con el desahogo del Orden del Día.</p> <p>VI. Las personas asambleístas proponen a las candidaturas mediante ternas, y emiten su voto a mano alzada.</p> <p>VII. Participan en la elección personas habitantes de la cabecera y de las Agencias. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.</p> <p>VIII. Al término de la asamblea de elección se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo y la duración en el cargo, firmando y sellando la Autoridad Municipal en función, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente.</p> <p>IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</p> | |
| <p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR</p> | <p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener 18 años cumplidos al momento de la asamblea. 2. Que vivan en la comunidad. 3. No tener antecedentes penales. 4. Ser persona originaria del municipio. 5. Contar con aptitudes. 6. No ser radicada o migrante (por no vivir en la comunidad y desconocer los usos y costumbres). 7. Hayan cumplido con el sistema de cargos. |

Bajo ese contexto político es que se realizará el estudio en la presente sentencia de la controversia puesta a consideración de este *órgano jurisdiccional*.

7.4.3. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: *Comunidades indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural*²⁵, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario por una parte y extracomunitario por otra.**

Se considera que es intracomunitario porque las personas actoras refieren que sus propias autoridades comunitarias violaron el sistema normativo interno. Por lo tanto, el conflicto existente es, en un primer momento entre la ciudadanía de San Andrés Lagunas y sus órganos electorales internos, específicamente contra su propia asamblea general comunitaria, sobre la forma en que se aplicaron sus reglas internas en su proceso electoral en la asignación de cargos.

Por otra parte, el conflicto extracomunitario subyace en que, posterior a la celebración de la elección de autoridades municipales de San Andrés Lagunas, el *IEEPCO* como órgano del estado, emitió el *Acuerdo* por el que determinó validar dicho proceso electivo. Acreditándose así, la existencia de un conflicto del sistema normativo del *Municipio*, con un acto emitido por un órgano ajeno a la comunidad.

7.4.4. Omisión de rendir cuentas

En este motivo de disenso, la parte actora alega que la otrora Presidenta Municipal omitió de manera reiterada rendir cuentas de la totalidad de su ejercicio administrativo correspondiente al periodo 2023-2025, incumpliendo su obligación de hacerlo de forma real, completa y verdaderamente transparente, sin presentar comprobantes documentales idóneos que acreditaran el destino y correcta aplicación de los recursos públicos provenientes de diversos ramos federales y locales.

Derivado de la lectura de lo anterior, este disenso no guarda relación con el acuerdo que se impugna, debido a que la controversia del presente asunto, se centra en el *Acuerdo* que calificó como válida la elección de San Andrés Lagunas, emitido por la responsable, y por lo tanto el análisis y el estudio de este agravio, no llevaría a ningún fin práctico, por lo tanto, **este agravio se califica como, inoperante** porque no guarda relación con el acto combatido ni con la elección que se controvierte²⁶, porque aún en el supuesto caso que se entrara a su estudio, ello no generaría la invalidación del *Acuerdo* o de la *Asamblea Electiva*, por no ser un acto relacionado con ella.

7.4.5. Falta de actos previos

Como se precisó, en este apartado se estudiarán los agravios que en ambos expedientes se dirigen a señalar esencialmente, que no se llevaron a cabo los actos previos a la *Asamblea Electiva* y que ello se transgredió el sistema normativo de la comunidad, refiriendo el incumplimiento de los siguientes actos:

- Asamblea previa en la que participan todos los ciudadanos del Municipio de San Andrés Lagunas, se lleva a cabo el primer domingo del mes de octubre y tiene como finalidad establecer las reglas de la elección y definir el Orden del Día de la asamblea de la elección.
- Falta de aprobación de los citatorios y de la convocatoria para la *Asamblea* por parte de todos los integrantes del ayuntamiento y de la propia Asamblea general comunitaria.

En estima de este Tribuna, **los agravios resultan ser infundados** en razón a las consideraciones que enseguida se precisan.

²⁶ Véase la Jurisprudencia con **registro digital**: 180929, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.**”

En lo que respecta a la celebración de una asamblea previa a la celebración de la *Asamblea Electiva*, en donde deben establecerse las reglas de la elección y definir el orden del día de la asamblea de la elección, se concluye que **dicho acto realmente no se encuentra contemplado dentro del sistema normativo interno** de San Andrés Lagunas, tal como los señalan los terceros interesados.

Se afirma lo anterior, pues si bien es cierto, obran en autos copias certificadas los expedientes correspondientes a los procesos electivos de los años 2016, 2019 y 2023 de San Andrés Lagunas, a los que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3 y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, puesto que se trata de documentos públicos emitidos por una autoridad electoral en el ámbito de sus funciones y su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, por lo que generan convicción en este *Tribunal*.

Dentro de dichos expedientes, se corrobora que, contrario a lo que afirman las personas recurrentes, en dichos procesos electivos nunca se ha realizado una asamblea previa donde se tomen acuerdos previos para el desarrollo de una asamblea electiva.

Y si bien es cierto, el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-006/2025 establece que sí se desarrolla una asamblea general previa para definir las reglas del proceso electoral, tal situación no puede considerarse como absoluta u obligatoria para la comunidad de San Andrés Lagunas, ni tampoco puede estar por encima de la decisión de la máxima autoridad comunitaria (Asamblea General).

Ello, porque, en primer lugar, la *Sala Superior* ha reconocido en diversos precedentes²⁷ que, **los dictámenes emitidos por el IEEPCO únicamente deben tenerse como un documento orientador, más no es un instrumento impositivo de reglas o derechos consuetudinario**, ya que no es válido que la autoridad administrativa imponga medidas externas que intervengan al interior de las comunidades sin consultarlas previamente.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 y 2 de la *Constitución Federal*, a fin de garantizar plenamente el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena de San Andrés Lagunas, no es posible hacer prevalecer un acto emanado de un órgano del estado, por

²⁷ Como por ejemplo en el SUP-REC-115/2023.

encima de las reglas que la comunidad de manera reiterada a utilizado para la elección de sus autoridades.

En segundo término, precisamente a partir de ese carácter orientador del Dictamen, si tradicionalmente no se han generado asambleas de manera previa a la celebración de la *Asamblea electiva*, lo determinado en dicho Dictamen no resulta ser obligatorio como lo pretenden hacer ver las personas promoventes, asumir la postura que pretenden, sería tanto como permitir que reglas novedosas plasmadas en un Dictamen se eleven a un rango de obligatoriedad, sin que dicha regla haya sido aplicada en la comunidad indígena o, en su caso, aprobada por esta.

En tal consideración, resulta carente de todo sustento jurídico y probatorio lo argumentado por las personas actoras, en el sentido de que previo a emitirse la Convocatoria a la *Asamblea electiva*, se debió haber celebrado en el mes de octubre una asamblea general comunitaria para definir las reglas a utilizarse en el proceso electivo, pues como ya se dijo, ello no ha acontecido en los tres últimos procesos electorales, aunado a que tampoco las personas actoras aportan algún elemento de prueba que así lo acredite.

A mayor abundamiento, se destaca que la parte actora solamente se limita a señalar que no se llevó a cabo la asamblea previa donde se debían definir las reglas, pero las personas inconformes no precisan cuales fueron las bases o lineamientos que no se definieron para la celebración de la *Asamblea Electiva*, es decir, qué reglas dejaron de aprobarse o analizar y que, a su juicio, resultaban necesarias para la celebración de la *Asamblea electiva*, ni tampoco precisan como es que esa supuesta falta de celebración impactó de manera negativa el proceso electoral.

Por lo tanto, en autos no quedó acreditado que sea regla consuetudinaria el realizar una asamblea previa, resultado así infundado lo manifestado por las personas actoras.

Situación similar acontece con el agravio encaminado a controvertir que la convocatoria y los citatorios personalizados no fueron aprobados ni signados por la totalidad del Ayuntamiento o por la Asamblea electiva, en el entendido que las personas actoras refieren que estos fueron emitidos únicamente por la presidenta municipal de manera unilateral, lo que contraviene el sistema normativo de la comunidad.

Así, en lo que se refiere a la emisión de la convocatoria electiva, resulta pertinente en primer término precisar que las convocatorias para la Asamblea General Electiva de integrantes del ayuntamiento de San Andrés Lagunas correspondientes a los años 2016²⁸ y 2019²⁹, fueron suscritas y signadas por la totalidad de los integrantes del ayuntamiento, tal como se aprecia de las convocatorias que obran en autos y que fueron remitidas por el *IEEPCO* que obran en los correspondientes expedientes electivos que ya fueron valorados.

Incluso, del expediente electivo del 2023, se constata que aun cuando existió administrador municipal en San Andrés Lagunas en esa temporalidad, la convocatoria electiva de dieciocho de marzo de dos mil veintitrés³⁰ para la elección extraordinaria de concejales, fue emitida no solo por el Comisionado Municipal, sino también por el Secretario y la Tesorera de la Comisión Municipal Provisional, así como por los integrantes de la denominada Comisión de Seguimiento de la Cabecera Municipal y del Agente de Policía de San Isidro Lagunas.

De ahí que, conforme a tales elementos de prueba, se acredita que, tal como lo sostienen los impugnantes, el sistema normativo interno de San Andrés Lagunas reconoce que quien emite la convocatoria electiva resulta ser la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento y no solo la presidencia municipal.

Así, aun cuando los terceros interesados sostienen que el Dictamen reconoce que solo debe ser la Presidencia Municipal la que emite la convocatoria, tal argumento carece de sustento jurídico, pues como se precisó en párrafos que preceden, el dictamen no puede ser considerado como un documento de observancia obligatoria, sobre todo cuando de los tres últimos procesos electivos de advierte que la regla que ha imperado en el *Municipio* es que sea el Ayuntamiento en su totalidad el que suscriba y signe la convocatoria.

Bajo ese contexto, respecto al proceso electivo del año 2025, tenemos que la autoridad municipal únicamente remitió al *IEEPCO* la denominada tercera convocatoria³¹, de siete de diciembre, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3 y 16, numerales 1 y 2 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un documento

²⁸ Visible en la foja número 366 del expediente JDCI/05/2026.

²⁹ Visible de la foja 455- 456 del mismo expediente.

³⁰ Consultable a fojas 617 a 619 del JDCI/05/2026.

³¹ Visible a fojas 925 y 926 del JDCI/05/2026.

público emitido por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones, cuyo contenido no se encuentra desvirtuado en autos, por lo que genera convicción sobre la autoridad que la emite y su contenido.

Así, de dicho documento se acredita que, efectivamente como lo refieren las personas actoras, dicha convocatoria fue emitida únicamente por la Presidenta Municipal y la Regidora de Hacienda de San Andrés Lagunas, es decir, no se emitió de conformidad con las reglas establecidas en el sistema normativo interno del *Municipio*.

Sin embargo, tal situación por sí misma no resulta ser de la entidad suficiente para restar validez a dicha convocatoria, porque aun cuando no se cumplió con una regla formal (suscribirla por la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento), se advierte que su contenido sí cumplió a cabalidad con las reglas que imperan en San Andrés Lagunas.

Para explicar de una mejor manera esa conclusión, resulta importante analizar las características de cada una de las convocatorias de los últimos 3 procesos y concatenarlas con la del proceso electoral en curso, por lo que para un mejor análisis y a modo de comparación se presenta la siguiente tabla:

| | Convocatoria 2016 | Convocatoria 2019 | Convocatoria 2023 | Convocatoria 2025 |
|---------------------------------|--|--|---|--|
| Lugar y fecha de emisión | San Andrés Lagunas, Teposcolula a 06 de diciembre del 2016 | No se menciona | San Andrés Lagunas a 18 de marzo del 2023 | San Andrés Lagunas a 07 de diciembre de 2025 |
| Orden del día | <ol style="list-style-type: none"> 1. Pase de lista 2. verificación del quorum e instalación de la asamblea 3. nombramiento de la mesa de debates 4. nombramiento de las nuevas autoridades. 5. Designación de las autoridades municipales 6. Clausura de la asamblea por parte del Presidente | <ol style="list-style-type: none"> 1. Pase de lista 2. verificación del quorum 3. instalación de la asamblea 4. nombramiento de la mesa de debates 5. nombramiento de las nuevas autoridades. 6. Asuntos generales 7. Clausura de la asamblea | <ol style="list-style-type: none"> 1. Registro de asistentes 2. verificación del quorum 3. instalación de la asamblea 4. nombramiento de la mesa de debates 5. nombramiento de las nuevas autoridades. 6. Asuntos generales 7. Clausura de la asamblea | <ol style="list-style-type: none"> 1. Pase de lista de asistencia 2. verificación del quorum legal 3. instalación de la asamblea 4. Lectura y aprobación del orden del día 5. nombramiento de la mesa de debates 6-10. elección de las nuevas autoridades (cada punto corresponde a un cargo diferente). 11 Lectura del acta de asamblea general comunitaria de elección 12. Firma del acta de Asamblea 13. Clausura de la asamblea |

| | | | | |
|--|---|---|---|---|
| Propósito de la convocatoria | Votar y nombrar a los concejales municipales que fungirán en el siguiente trienio | Votar y nombrar a los concejales municipales que fungirán en el siguiente trienio | Participar en el proceso electoral para elegir a los integrantes del ayuntamiento para el siguiente trienio | Participar en la celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades municipales |
| A quien se encuentra dirigida | Ciudadanos Hombres y mujeres mayores de 18 años del municipio. | Ciudadanos Hombres y mujeres mayores de 18 años del municipio. | Ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Andrés Lagunas | Ciudadanos habitantes de la cabecera municipal, de las agencias de policía de San Isidro, la Guadalupe y la soledad todos del municipio de San Andrés Lagunas |
| Quien suscribe | Ayuntamiento en funciones. | Ayuntamiento en funciones. | Comisión municipal provisional y la comisión de seguimiento de la cabecera municipal | Únicamente Presidenta Municipal y Regidora de Hacienda |
| fecha y hora de la celebración de la asamblea general | Sábado 10 de diciembre del 2016 a las 10 am. | Domingo 29 de diciembre del 2019 a las 10:00 am. | Domingo 26 de marzo del 2023 a las 10:00 am | Domingo 14 de diciembre del 2025 a las 10:00 am |
| Lugar de celebración de la asamblea | explanada del palacio municipal. | No se menciona | No se menciona | Explanada municipal, ubicada frente al palacio municipal. |

De la tabla anterior, se aprecia que el contenido de la convocatoria que se controvierte para la *Asamblea Electiva*, esencialmente cuenta con los requisitos y reglas previstas para los últimos procesos electivos y que permiten calificar su contenido como válido, pues dicha convocatoria, fue elaborada de manera escrita, señalando en su contenido el lugar, fecha y hora para la celebración de la *Asamblea Electiva*, se especifica a quienes va dirigida, el propósito de tal convocatoria, el orden del día y quienes son las personas que podrán ejercer su derecho al voto, elementos que en su conjunto resultan ser idénticos a los contenidos en las convocatorias de los últimos tres procesos electorales para elección de concejales del ayuntamiento de San Andrés Lagunas.

Así, se estima que le asiste la razón a los terceros interesados cuando exponen que no existe una afectación real a la esfera de derechos de la ciudadanía, porque el contenido de la convocatoria y los citatorios no resulta ser contrario al sistema normativo de la comunidad, al ser, como ya se dijo, idénticos a los emitidos en procesos electivos pasados.

Por lo tanto, si bien es cierto que dicha convocatoria no fue suscrita ni signada por la totalidad de los integrantes del ayuntamiento como en ejercicios electorales anteriores, esto no representa un menoscabo a los derechos político electorales de la ciudadanía ni una transgresión al sistema normativo interno de la comunidad, pues no se estableció o suprimió algún

requisito que implicara perjuicio en la participación de la ciudadanía en la *Asamblea electiva*.

Ahora bien, en lo que respecta a la falta de aprobación del contenido de la convocatoria de la Asamblea electiva, tal alegación deviene infundada, porque como quedó precisado en párrafos que preceden, el sistema normativo utilizado en los últimos procesos electivos no establece dicha situación, por lo que no resulta procedente incluir una regla que no se encuentra previsto en dicho sistema, pues ello implicaría una transgresión al derecho de autodeterminación de San Andrés Lagunas.

Es decir, al no acreditarse que como parte del sistema normativo del *Municipio* el contenido de la convocatoria deba ser aprobado por la Asamblea General Comunitaria, no le resulta dable a los actores pretender que este Tribunal invalide dicha convocatoria por el supuesto incumplimiento a un requisito que no se encuentra reconocido en su comunidad.

No se pasa por inadvertido que si bien es cierto, la Asamblea general comunitaria es el máximo órgano de decisión en una comunidad indígena, igual de cierto es que, no estamos en presencia de una situación extraordinaria o de un aspecto novedoso que hiciera necesario un pronunciamiento por parte de ese máximo de decisión, sobre todo, cuando la propia asamblea ha permitido que la convocatoria sea emitida por la autoridad municipal sin necesidad de una previa aprobación de ese órgano comunitario.

Por lo tanto, si la denominada “Tercera Convocatoria” contempló los mismos aspectos que la comunidad ha reconocido como idóneos para la celebración de su *Asamblea electiva*, resultaba innecesario someter a consideración de la Asamblea general comunitaria la aprobación de su contenido, pues se insiste, contiene las mismas reglas bajo las que se han celebrado sus últimos procesos electivos, sin variar, eliminar o incluir reglas distintas.

Ahora bien, en lo que atañe a los citatorios personalizados, tenemos que las personas actoras también refieren que su contenido no se aprobó por la totalidad del Ayuntamiento o por la Asamblea electiva.

Sin embargo, tales alegaciones también derivan en infundadas, porque aun cuando el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-006/2025 determina que se deben realizar citatorios personalizados para que los topiles convoquen

casa por casa a la ciudadanía para que comparezcan al desahogo de la asamblea electiva, lo cierto es que dicha regla no ha sido implementada en la comunidad en los procesos electivos de los años 2016, 2019 y 2023, pues así se advierte de los expedientes respectivos previamente valorados.

Es decir, en dichos procesos electivos únicamente se ha emitido una convocatoria y esta se ha fijado en los lugares de mayor concurrencia o más conocidos en la cabecera y comunidades que participaron en esas elecciones³², lo cual resultó ser suficiente para que existiera una debida difusión de esta, pero no existen constancias de que se hayan emitido dichos citatorios, y con ello se acredita que, contrario a lo que mencionan las personas actoras en sus respectivas demandas, no es costumbre de San Andrés Lagunas convocar mediante citatorios personalizados, pues dicha regla solo se pretendió implementar en el proceso electivo 2025.

Partiendo de esa base, tenemos que dentro del expediente del proceso electoral de San Andrés Lagunas que se controvierte en los medios de impugnación en estudio, obran un total de ocho citatorios³³, signados por la Presidenta municipal y Regidora de Hacienda únicamente.

Sin embargo, aun cuando efectivamente estos no se encuentran firmados por la totalidad del Ayuntamiento, tal como se precisó en párrafos que preceden, ello por sí solo no resulta ser suficiente para invalidar su contenido, porque este es igual al de la denominada “Tercera Convocatoria”, insistiéndose en que estos son idénticos en contenido a las convocatorias utilizadas en los últimos procesos electivos, por lo que no puede considerarse que una falta de formalidad (firma de todos los concejales) invalide su contenido, sobre todo si este replica las mismas reglas que se han utilizado en todas las elecciones pasadas.

Por lo anterior, **estos agravios se califican como infundados.**

No es óbice a lo anterior el hecho de que las personas actoras manifiestan que los citatorios no se dirigieron a toda la ciudadanía y con ello existió una restricción a su derecho de votar y ser votados, pues tal restricción será estudiada más adelante, específicamente al analizar el agravio encaminado a controvertir la exclusión de un determinado sector de la población.

³² En los procesos electivos de 2016 y 2019 solo participaron la Cabecera y la Agencia de San Isidro y en la elección de 2023 además de esas comunidades, se permitió la participación de la Agencia La Soledad y la denominada Tercera Sección.

³³ Verificables a fojas 927 a 930 del expediente JDCI/05/2026.

7.4.6. Cambio de sede

En el motivo de disenso en estudio, las personas actoras se dirigen a señalar que la *Asamblea Electiva* fue celebrada en un lugar diverso al de costumbre, debido a la *Asamblea Electiva* siempre se ha llevado a cabo en la **explanada del Palacio Municipal de San Andrés Lagunas**, pero que en esta ocasión fue celebrada en la **cancha municipal**.

Además, refieren que sus asambleas siempre se han realizado de manera abierta y pública “a cielo abierto” y con acceso libre para toda la población, pero que en esta ocasión se realizó en un lugar cerrado con un control estricto de entrada y salida lugar al que afirman solo podrían entrar personas allegadas a la otrora Presidenta Municipal. Con lo que estiman que dicha funcionaria municipal trastocó el sistema normativo y, a su vez, generó una restricción al derecho de participar (votar y ser votada) de la ciudadanía

Bajo esas precisiones, se estima que dicho agravio resulta ser **infundado**, por las razones que enseguida se explican.

En primer lugar, se precisa que asiste la razón a las personas inconformes cuando afirman que su costumbre dicta que sus Asambleas electivas deben celebrarse en el lugar de costumbre, esto es, en la explanada del portal municipal o explanada municipal, pues así se advierte de las convocatorias de los tres últimos procesos electorales y que se precisó al dar contestación a los agravios anteriores; así también, esa regla se acredita con las Asambleas electivas de los procesos electivos correspondientes a los años 2016³⁴, 2019³⁵ y 2023³⁶, pues en ellas se asentó que dichas asambleas tuvieron lugar en la explanada del Portal Municipal o explanada municipal.

Pero también resulta importante precisar que en lo que respecta a la Asamblea General Extraordinaria de Elección del año 2023, obra en el expediente electivo de ese año, un informe de fecha 28 de marzo del dos mil veintitrés, firmado por Efraín Miguel García en su carácter de funcionario electoral del *IEEPCO*³⁷, quien fue comisionado para acudir como observador electoral en dicho proceso, documental a la que de conformidad con el artículo 16 numerales 1 y 2, de la *Ley de medios*, se le concede valor

³⁴ Visible en las fojas 362-365 del expediente JDCI/05/2026.

³⁵ Visible en las fojas 442-443 del citado expediente.

³⁶ Visible en las fojas 630-633 del mismo expediente.

³⁷ Visible en las fojas 569-571 del expediente en que se actúa.

probatorio pleno al ser emitido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertido.

De tal documento se puede apreciar que **dicha asamblea fue celebrada en la cancha municipal** tal y como se aprecia de la fotografía anexa a dicho informe, **formando pues, precedente de que la celebración de una asamblea general electiva de San Andrés Lagunas puede realizarse en la cancha municipal y no solo en la llamada explanada municipal.**

A mayor ilustración, se anexan las fotografías que el referido funcionario electoral anexo al informe en estudio.



Ahora bien, para este Tribunal es un hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, por constituir instrumental de actuaciones, que en la razón de notificación por oficio de siete de enero, asentada por el Licenciado Rodrigo Ortega Gallardo³⁸, Actuario adscrito a este Tribunal, dicho funcionario para acreditar la imposibilidad que tuvo para notificar un acuerdo emitido por este *Órgano Jurisdiccional*, adjuntó una fotografía de la fachada del palacio municipal y de su explanada o portal municipal. Insertándose a continuación dicha fotografía.

Por otra parte, en lo que respecta al proceso electivo de 2025, tenemos que las personas que fungieron como integrantes de la Mesa de los Debates de la *Asamblea electiva*, mediante escrito de diecinueve de diciembre³⁹, remitieron al *IEEPCO* las constancias que acreditaban el desahogo de la *Asamblea electiva*.

Así, dentro de los anexos a dicho escrito, obra una fotografía que se encuentra contenida en la unidad de almacenamiento ofrecida al *IEEPCO*, con la que pretendieron acreditar la celebración de dicho acto electivo, específicamente del lugar en donde se realizó la asamblea. La fotografía a la que se hace referencia es la que a continuación se inserta.



De dicha fotografía se aprecia claramente que la *Asamblea Electiva* se desarrolló en la cancha municipal, no en la explanada municipal como señalan el tercero interesado y la autoridad responsable, e incluso, como así lo precisa el acta de *asamblea electiva* y su convocatoria.

Bajo esas consideraciones, **lo infundado del agravio** radica en que, aun cuando asiste la razón a las personas inconformes de que la *Asamblea*

³⁸ Consultable a fojas 157 y 157 del JDCI/05/2026

³⁹ Visible con sus anexos a fojas 904 a 1006 del JDCI/05/2026.

electiva se celebró en la cancha municipal, tal situación no resulta ser suficiente por sí sola para invalidar el proceso electivo, porque como quedó acreditado previamente, existe un antecedente de que la asamblea electiva se ha celebrado en la cancha municipal, es decir, es regla de la comunidad el celebrar sus elecciones en cualquiera de los dos lugares.

A mayor abundamiento, resulta necesario resaltar que, de las fotografías antes insertas, administradas entre sí, analizando el ángulo en el que fueron tomadas cada una de ellas, se advierte que **la cancha y la explanada municipales son lugares contiguos y que colindan el uno del otro.**

Por lo tanto, el hecho que la celebración de la *Asamblea Electiva* haya sido celebrada en la cancha municipal, no es motivo suficiente para invalidar la *Asamblea Electiva*, porque su celebración no supone por sí sola que los asambleístas hayan asistido a un lugar distinto o alejado del lugar donde realmente se celebraba la asamblea.

Es decir, al ser espacios contiguos, no era posible que la ciudadanía se confundiera o que desconociera lo que acontecía en la cancha municipal, pues conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, al ser espacios visibles entre sí, en todo caso, las personas que acudieron a la explanada municipal, pudieron advertir que en la cancha se encontraba realizándose la asamblea, y estuvieron en aptitud de asistir a su desahogo, sin que se acredite con elemento de prueba alguno, que de manera real haya existido algún tipo de confusión en el electorado por el supuesto cambio de sede.

Finalmente, por lo que concierne a que la asamblea se desahogó en un espacio cerrado, **tal alegación resulta ineficaz**, porque aun cuando de la fotografía antes inserta se advierte que la cancha municipal contó con lonas a su alrededor, como ya se dijo, no existe una prueba que acredite que esa sola situación generó que la ciudadanía no pudiera asistir o se le haya impedido votar.

La misma suerte sigue el argumento relativo a que supuestamente solo se permitió el acceso a las personas allegadas a la otrora presidenta municipal, ya que las personas actoras se limitan a realizar meras manifestaciones sin aportar elemento de prueba alguno que acredite que solo se haya permitido el acceso a ciertas personas.

En ese contexto, las personas actoras no cumplieron con la carga argumentativa y probatoria que les correspondía. Conforme al artículo 15,

numeral 2, de la *Ley de Medios*, quien afirma un hecho tiene la obligación de acreditarlo. Así, al sostener que existió un supuesto impedimento para acceder al lugar de la asamblea, debían demostrar dicha circunstancia, lo cual no acontece en el caso.

Máxime que tampoco exponen circunstancias de modo sobre dicha irregularidad, es decir, ni siquiera indican quien les impidió el acceso, de que forma les consta que solo dejaron ingresar a personas allegadas a la entonces presidenta municipal o porqué afirman que son personas allegadas a dicha funcionaria, elementos que resultaban necesarios para que este Tribunal pudiera tener al menos indicios de la irregularidad alegada, pero ello no ocurrió.

Ahora, si bien este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios cuando se trata de personas integrantes de comunidades indígenas, conforme al artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, esa facultad no releva a las partes de acreditar los hechos en los que sustentan sus pretensiones. La suplencia opera para facilitar el acceso a la justicia, más no para eximir el cumplimiento de las cargas probatorias mínimas, en atención al principio de igualdad procesal.

Por lo tanto, **este agravio se califica como infundado**

7.4.7. Falsificación de firmas.

Señala la parte actora del JDCI/05/2026 que, ante la negativa de permitirle el acceso a la *Asamblea Electiva* a diversos ciudadanos para ejercer sus derechos político electorales, temen la posible falsificación de sus firmas autógrafas, así como el uso indebido de sus nombres, solicitando que en el caso de que fuera así, se le de vista al ministerio público por los delitos que se lleguen a configurar.

Así, dicho **agravio se califica como inoperante**, porque las personas recurrentes se limitan a señalar que podría existir una supuesta falsificación de firmas, sin embargo, plantean una situación futura de realización incierta, ya que únicamente se limitan a señalar que sus firmas podrían haberse plasmado, pero en ningún momento afirman que ello haya ocurrido.

Además, no precisan los nombres de las personas cuyas firmas supuestamente pudieron haber sido falsificadas, ni tampoco precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que puedan permitir un análisis exhaustivo de su alegación.

Ello es así, porque su alegación es genérica y vaga, al no precisar cómo es que supuestamente ha ocurrido esa falsificación, las fechas, modo en que ello aconteció o algún otro elemento que acredite al menos de manera indiciaria esa situación.

En ese contexto, las personas actoras no cumplieron con la carga argumentativa y probatoria que les correspondía. Conforme al artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*, quien afirma un hecho tiene la obligación de acreditarlo. Así, al sostener que existió una falsificación de firmas y uso indebido de nombres de los ciudadanos que no asistieron por parte de la otrora presidenta municipal, tenían la obligación de demostrar dicha circunstancia, lo cual no acontece en el caso.

Ahora, si bien este *Tribunal* tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios cuando se trata de personas integrantes de comunidades indígenas, conforme al artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, esa facultad no releva a las partes de acreditar los hechos en los que sustentan sus pretensiones. La suplencia opera para facilitar el acceso a la justicia, más no para eximir el cumplimiento de las cargas probatorias mínimas, en atención al principio de igualdad procesal.

Por ello, al no demostrarse el modo, tiempo y lugar de como la otrora presidenta municipal realizará o realizó dicha falsificación, se entiende que no existen los elementos mínimos para poder analizar dicho disenso. De ahí lo inoperante del agravio en estudio. En consecuencia y precisamente porque la parte actora no logró acreditar su dicho, tiene expedito su derecho para ejercer las acciones que a su derecho convenga.

7.4.8. Conflicto de interés y nepotismo

La parte actora argumenta que la integración del cabildo electo para el periodo 2026-2028, se encuentra envuelto de un conflicto de intereses y nepotismo, en razón de que la otrora presidenta resultó electa como suplente de Presidenta Municipal, el síndico electo es hermano del Presidente electo, la regidora de educación es prima de la suplente electa para Presidenta Municipal y, finalmente señalan que la síndica municipal electa es hermana del suplente electo del Regidor de Hacienda; mencionando que nunca se había visto que los puestos a concejales más importantes quedaran entre familias, argumentando que esta conducta es antidemocrática y atenta contra los usos y costumbres del Municipio de San Andrés Lagunas.

Bajo esa precisión, a juicio de este órgano jurisdiccional **este agravio deviene infundado.**

Para explicar esa conclusión, a continuación, se inserta una tabla en donde se precisan los nombres y cargos de las personas que fueron electas en la *Asamblea electiva*.

| PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS LAGUNAS, TEPOSCOLULA, OAXACA PARA EL PERÍODO 01 DE ENERO 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028 | | | |
|--|------------------------|----------------------------------|---|
| N. | CARGO | PROPIETARIAS | SUPLENCIAS |
| 1 | Presidencia Municipal | Ezequiel Osorio Osorio | María Soledad Osorio Cristóbal |
| 2 | Sindicatura Municipal | Aaron Osorio Osorio | Lizeth Flores Flores |
| 3 | Regiduría de Hacienda | Rosalía Ramírez Palomarez | Cutberto Flores Flores |
| 4 | Regiduría de Obras | Fernando Pérez González | María de la Luz González Hernández |
| 5 | Regiduría de Educación | Miriam Cristóbal Martínez | Ludim Betzabé López Peralta |

Como se aprecia de la tabla que antecede, es cierto que existen coincidencias entre los apellidos de los diversos concejales electos, sin embargo, esto no significa por sí solo, que exista algún tipo de parentesco, pues el hecho de que entre algunos de ellos los apellidos sean idénticos, tal situación no tiene como consecuencia lógica, directa y única, que dichas personas tengan realmente un parentesco ya sea por consanguinidad o por afinidad como lo afirma la parte actora.

No es óbice que, dentro de la instrucción del expediente JDCI /05/2026, las personas actoras pretendieron exhibir copias simples de los atestes de nacimiento de las personas que resultaron electas, sin embargo, estos no fueron admitidos por haberse exhibido fuera del plazo legal, al no haber acreditado que se trataba de pruebas supervenientes.

Aunado a ello, incluso si las constancias aportadas resultaran idóneas para acreditar la consanguinidad entre las personas electas, lo cierto es que, conforme a las máximas de la experiencia y a la dinámica propia de las comunidades, en particular la de San Andrés Lagunas, se advierte que se trata de una población reducida que, de acuerdo con el último censo, asciende a 518 personas, incluyendo niñas, niños, adolescentes y personas adultas. En ese contexto, el universo de personas elegibles se limita aproximadamente a 318, conforme al último proceso electivo, por lo que resulta razonable que, en el ejercicio de los cargos comunitarios, las

personas designadas puedan guardar entre sí algún vínculo de parentesco, sin que ello, por sí mismo, implique una irregularidad.

Permitir la conclusión de las personas actoras, en el sentido de que las personas electas no puede quedar emparentadas entre ellas, sería tanto como permitir que en un determinado momento histórico ninguna persona podría resultar electa, porque las dinámicas poblacionales indican que la estructura de parentesco, se genera a través de la dispersión, la densidad y el crecimiento demográfico de una población, lo que invariablemente implica que en determinado momento, las personas de una población tendrán un rasgo de consanguinidad con todos los demás pobladores.

Muestra de ello es que, dentro de las propias listas de las personas que signan las demandas de los medios de impugnación, existen muchas personas que comparten, los mismos apellidos, citándose, a manera de ejemplo, los de Ortiz, Guzmán, Peralta, Palma, entre otros.

Es decir, el hecho de que en una comunidad diversas personas tengan lazos consanguíneos entre sí, no implica por sí solo, que exista nepotismo o conflicto de intereses, o menos aún, que exista una violación al sistema normativo de la comunidad.

Ello es así, porque las personas actoras refieren que la costumbre de su comunidad prohíbe que los cargos sean ostentados por una misma familia, sin embargo, tal afirmación carece de todo sustento probatorio, puesto que no existe algún documento o elemento de prueba que acredite dicha manifestación.

Por el contrario, de los expedientes electivos de los años 2016, 2019 y 2023, se acredita que quienes han resultado electos como concejales, comparten los mismos apellidos. Por ejemplo, en la elección del 2016, en los cargos de suplencias de la sindicatura municipal, segunda y tercera regiduría, quedaron electas tres personas con los apellidos PÉREZ PERALTA; mientras que, en el año 2019, en los cargos de Regiduría Tercera y Suplencia a la Primera Regiduría, se eligieron a dos personas con los apellidos FLORES FLORES, lo que acredita que sí pueden ser electas personas que tengan los mismos apellidos o que puedan ser parientes entre sí.

Aunado a lo anterior, y tras la revisión del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-006/2025, y del resto de las constancias que integran los expedientes

electivos de los años 2016, 2019, 2023 y el del propio 2025, se advierte que no existen antecedentes que prohíban la integración del cabildo por ciudadanos con algún tipo parentesco.

Así mismo, tras la revisión de los resultados de las Asambleas Electivas de para concejales de los años 2016 y 2019, se aprecia que también existen coincidencias entre los apellidos de los concejales electos, lo que robustece el argumento de que la coincidencia entre los apellidos, no se traduce por sí misma, en algún tipo de parentesco entre ellos y que para muestra de lo anterior, se transcriben los nombres de los concejales electos de los periodos citados.

Finalmente, y aun suponiendo sin conceder que los concejales electos tuvieran algún tipo de parentesco, ello por sí solo implica la existencia de nepotismo como lo refieren las personas inconformes.

Lo anterior, porque conforme a la definición de *“nepotismo”* de la Real Academia de la Lengua Española, por dicho término debe entenderse a la *“forma de corrupción y favoritismo donde funcionarios o personas en posiciones de poder otorgan cargos, empleos o beneficios a familiares o amigos, ignorando el mérito, la capacidad o la idoneidad para el puesto”*.

Es decir, para que dicha figura se actualice, se requiere que una persona estando en el cargo de poder, sin necesidad de elección o mérito propio, imponga a sus familiares, amigos o personas cercadas a ella, en otros puestos de poder.

Pero tal situación no acontece en el caso a estudio, porque no existe elemento de prueba alguno que acredite de manera fehaciente que, quien fungía como presidenta municipal y en la *Asamblea electiva* fue electa como presidenta municipal suplente, haya impuesto o designado de manera directa al resto de concejales, sin haber existido una elección de ellos o un análisis de sus capacidades para desempeñar dichos cargos, por el contrario, de la propia asamblea electiva se advierte que su designación sí obedeció a una valoración de sus perfiles por parte de la ciudadanía asistente a la *Asamblea electiva*.

Se afirma lo anterior, porque de conformidad al método de elección del Municipio de San Andrés Lagunas que fue previamente establecido en esta sentencia, se advierte que al momento de celebrar la Asamblea General Comunitaria de elección, **las candidaturas surgen por terna y son**

propuestas por los mismos asambleístas quienes emiten su voto a mano alzada por la persona que consideren como el perfil más idóneo para ostentar el cargo, por lo tanto, se entiende que dicho cargo es otorgado por la comunidad, no por algún otro concejal o por alguna persona externa a la población.

De ahí que, aun suponiendo sin conceder que las personas que resultaron electas sean parientes por consanguinidad, su designación no puede considerarse como un acto de nepotismo o un conflicto de intereses, pues su designación y valoración de su idoneidad para ser concejales fue realizada por la comunidad y no por alguno de sus parientes, pues se insiste, en autos no obra elemento de prueba alguno que acredite al menos de manera indiciaria, que su designación fue producto de una decisión unilateral o impuesta por la otrora presidenta municipal.

De ahí lo infundado del agravio.

7.4.9. Violación a principios constitucionales

En este apartado se analizan, de manera conjunta, los planteamientos que permanecen pendientes de respuesta, al encontrarse estrechamente vinculados entre sí y referirse a la posible afectación a los principios de certeza, seguridad jurídica y universalidad del sufragio en el desarrollo de la Asamblea Electiva.

Las personas actoras sostienen, en esencia, que la Asamblea Electiva no reunió el cuórum legal necesario para su validez, al señalar que únicamente asistieron ciento treinta y seis ciudadanos, cantidad que estiman insuficiente para alcanzar el cincuenta por ciento más uno requerido conforme a las reglas comunitarias, particularmente si se considera que en procesos anteriores la participación fue mayor.

Asimismo, refieren que existió una indebida difusión de la convocatoria electiva, lo que generó que la ciudadanía no tuviera conocimiento oportuno de la celebración de la asamblea, señalando de manera específica la exclusión de las Agencias de La Soledad y La Guadalupe, así como de personas de la cabecera municipal, quienes, a su decir, no estuvieron en condiciones de acudir y participar en el proceso electivo.

De igual forma, manifiestan que los citatorios personalizados no fueron entregados a la totalidad de la ciudadanía, sino que, en su concepto, fueron distribuidos de manera selectiva, privilegiando a personas allegadas a la

entonces Presidenta Municipal, lo que, desde su perspectiva, generó una restricción indebida en el acceso a la Asamblea Electiva.

A partir de lo anterior, las personas promoventes sostienen que tales irregularidades, en su conjunto, implicaron una afectación a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, así como a los principios que rigen el proceso electivo, al impedir la participación de la comunidad en condiciones de igualdad y, por ende, comprometer la validez de la decisión adoptada en la Asamblea General Comunitaria.

Los planteamientos **resultan infundados**.

Ello, porque de las constancia que obren en el expediente se encuentra acreditado que la Presidenta Municipal emitió convocatoria el quince de noviembre de dos mil veinticinco para celebrar Asamblea General Comunitaria de Elección el domingo veintitrés siguiente. Dicha convocatoria se difundió en lugares de importancia y de gran afluencia del municipio y sus agencias, además de haberse perifoneado al interior de la población y en agencias aledañas.

En la fecha señalada se realizó el registro de asistentes con apoyo de integrantes del cabildo municipal y autoridades auxiliares; se concedió un plazo extraordinario para permitir la incorporación de más ciudadanos; y, al verificarse la asistencia de ciento veintiocho personas, se determinó que no existía cuórum legal para instalar la asamblea. En ese mismo acto se informó públicamente a la comunidad que se emitiría una nueva convocatoria para el siete de diciembre de dos mil veinticinco y que se harían llegar los citatorios.

Posteriormente, obra en el expediente la segunda convocatoria, elaborada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, para celebrar la asamblea el siete de diciembre. De nueva cuenta se hizo constar su colocación en lugares representativos y de gran afluencia del municipio y sus agencias. En esa fecha también se llevó a cabo el registro de asistentes, se concedió un nuevo plazo extraordinario para favorecer la integración de más personas y, al persistir la insuficiencia de participación, la autoridad municipal determinó que no existía cuórum legal para instalar la asamblea en segunda convocatoria.

En ese mismo acto se informó a los presentes que, debido a la urgencia de nombrar a las nuevas autoridades municipales y encontrarse próximo el

cierre del ejercicio administrativo, se emitiría una tercera convocatoria para el catorce de diciembre de dos mil veinticinco, con la finalidad de realizar la elección y atender oportunamente la transición de la administración municipal.

Finalmente, respecto de la asamblea celebrada el catorce de diciembre de dos mil veinticinco, se encuentra acreditado que la convocatoria fue elaborada el siete de diciembre anterior y difundida en lugares representativos y de gran afluencia del municipio y sus agencias. En la fecha señalada dio inicio el registro de asistentes en la explanada municipal; se otorgó tiempo suficiente para el ingreso de ciudadanos; se mantuvieron abiertas las listas de registro por si se integraba alguna otra persona; y, al realizarse el pase de lista, se asentó la asistencia de ciento treinta y seis ciudadanos registrados, habitantes tanto de la cabecera municipal como de las agencias de policía.

Asimismo, se razonó expresamente que, al haberse publicitado las convocatorias de las dos fechas anteriores y no haberse alcanzado en ellas el quórum necesario, en tercera convocatoria se declaraba la existencia de quórum legal para instalar la Asamblea General Comunitaria de Elección de autoridades municipales.

La secuencia descrita permite establecer que el proceso electivo fue del conocimiento de la comunidad desde antes de la jornada finalmente celebrada. No se trata únicamente de la existencia formal de convocatorias, sino de un conjunto de actos públicos reiterados: difusión de convocatorias, registro de asistentes en tres fechas distintas y comunicación expresa a la comunidad sobre la continuación del proceso cuando no fue posible instalar las asambleas anteriores. Este desarrollo no es compatible con un escenario de desconocimiento del proceso electivo.

A ello se suma un elemento de especial relevancia: en autos obra el escrito de trece de diciembre de dos mil veinticinco, suscrito por el Síndico Municipal, diversas regidurías, el Secretario Municipal y ciudadanas y ciudadanos del propio municipio, en el que manifestaron su rechazo al proceso electoral para la elección de autoridades municipales del periodo 2026-2028, al considerar que no se había rendido previamente el informe correspondiente ante la cabecera municipal. Este documento demuestra que, antes de la asamblea celebrada el catorce de diciembre, existía conocimiento expreso en la comunidad sobre el desarrollo del proceso electivo y sobre su finalidad. En consecuencia, no puede sostenerse

válidamente que la ciudadanía desconociera la realización del procedimiento electivo.

En este contexto, las manifestaciones sobre una supuesta falta de difusión de la convocatoria no resultan suficientes para desvirtuar las constancias comunitarias que obran en autos. En los asuntos regidos por sistemas normativos internos, la valoración probatoria debe realizarse desde una perspectiva contextual e intercultural, lo que implica reconocer la presunción de veracidad de las constancias emitidas por las autoridades municipales en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba suficiente en contrario.

La eficacia de las actuaciones del proceso electivo no puede desestimarse con base en exigencias formales no previstas en la normativa, y que la valoración debe realizarse de manera integral, evitando fragmentar los elementos de convicción o imponer estándares ajenos a la realidad comunitaria.⁴⁰

Aplicado ese criterio al caso, no basta con afirmar que algunas personas no recibieron citatorio o que la difusión fue insuficiente. Era necesario acreditar de manera objetiva que la convocatoria no llegó al conocimiento de la comunidad o que existió una restricción material en la participación.

Por el contrario, el expediente contiene convocatorias, evidencia de su difusión, listas de asistencia, citatorios, actas de asamblea y demás constancias correspondientes a las actuaciones celebradas los días veintitrés de noviembre, siete y catorce de diciembre de dos mil veinticinco, las cuales, apreciadas en su conjunto, permiten concluir que el proceso electivo fue conocido en la comunidad.

Tampoco se acredita la exclusión alegada respecto de personas de la cabecera municipal o de las Agencias de La Soledad y La Guadalupe. En el expediente no obra constancia de que a persona determinada se le hubiera impedido ingresar a la asamblea, que se le negara el registro o que se le hubiera restringido materialmente su participación. Por el contrario, en el acta de la asamblea celebrada el catorce de diciembre se asentó que los ciento treinta y seis ciudadanos registrados eran habitantes de la cabecera municipal y de las agencias de policía, y que las listas de registro permanecían abiertas por si se integraba alguna otra persona.

⁴⁰ Véase el SX-JDC-65/2026.

Asimismo, se hizo constar que se otorgó tiempo suficiente para el ingreso de asistentes antes de iniciar los actos propios de la asamblea. Estas circunstancias no son compatibles con la hipótesis de una exclusión material de sectores de la comunidad.

En realidad, lo que se advierte de las constancias es la existencia de un desacuerdo de un sector de la comunidad con la forma en que se estaba conduciendo el proceso electivo, particularmente en relación con la rendición de cuentas de la administración municipal. Sin embargo, ese desacuerdo no puede confundirse con una restricción al derecho de participación. La oposición al proceso no equivale a la imposibilidad de participar en él. Lo primero se encuentra documentado en el escrito de trece de diciembre; lo segundo no se acredita conforme los elementos de prueba que obran en el expediente.

Por otra parte, la referencia a que en procesos anteriores la participación fue mayor no resulta suficiente para acreditar la invalidez de la asamblea. La variación en el número de asistentes puede responder a múltiples factores propios de la dinámica comunitaria y, por sí sola, no demuestra una afectación a los principios invocados. Para que ese elemento tuviera eficacia invalidante, era necesario demostrar que la disminución en la participación obedeció a actos concretos de exclusión, restricción o falta real de publicidad, lo cual no se acredita en el expediente.

Finalmente, el cuestionamiento relativo al cuórum debe analizarse en el contexto del desarrollo del proceso electivo. La asamblea tenía como finalidad nombrar a las autoridades municipales para el periodo 2026-2028. Una vez que en las dos fechas anteriores no fue posible instalar válidamente la asamblea por falta de asistencia suficiente, la emisión de una tercera convocatoria respondió a la necesidad de que la comunidad determinara oportunamente el nombramiento de sus autoridades y permitiera la transición administrativa del ayuntamiento.

Esta circunstancia fue expresamente señalada en la asamblea de siete de diciembre de dos mil veinticinco y forma parte del contexto en el que se adoptó la decisión de continuar el proceso en tercera convocatoria. En ese sentido, la determinación adoptada en la asamblea de catorce de diciembre no se advierte arbitraria ni orientada a restringir la participación, sino como la continuación de un proceso comunitario previamente iniciado y conocido por la comunidad.

En consecuencia, las irregularidades alegadas no se encuentran acreditadas con entidad suficiente para demostrar que la comunidad fue privada de participar en condiciones de igualdad o que la Asamblea Electiva se hubiera celebrado con violación a los principios de certeza, seguridad jurídica y universalidad del sufragio. Por el contrario, las constancias del expediente permiten concluir que el proceso electivo fue conocido en la comunidad, que su desarrollo generó incluso manifestaciones expresas de oposición antes de la jornada definitiva y que no existe elemento objetivo que acredite un impedimento real de acceso o participación en la asamblea controvertida.

Ello, porque las constancias que obran en autos conservan su valor probatorio y no fueron desvirtuadas por la parte actora, por lo que subsiste la presunción de validez del acto impugnado, así como la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria en la elección de sus autoridades municipales.

Por lo fundado y razonado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-419/2025, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 93, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁴¹ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

⁴¹ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.